

Señora Magistrada
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA 7 CIVIL DE FAMILIA
des07scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

Referencia: REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE
No. Proceso: 2017-00257-02
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Vinculado: MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022.

JOSE JUAN GALVIS PINILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.646.533 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 210.220 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** (en adelante "**CENIT**"), tal y como consta en poder a mí conferido, a continuación, me permito remitir sustentación del **RECURSO DE APLEACIÓN**, interpuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual el pasado 3 de marzo de la presente anualidad, se dictó **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal otorgado para dicho fin, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

- 1)** ECOPETROL, en desarrollo de su objeto social, y con la finalidad de atender la demanda de hidrocarburos en el país, adelantó las obras necesarias para la "Reposición de la tubería Galán – Chimita de 4' a 6' de diámetro", obras que son consideradas de utilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 4 del Decreto 1056 de 1956 (código de Petróleos).
- 2)** Dentro de las obras a ejecutar, se encontró la necesidad de intervenir ciertas áreas de los predios denominados "ALTOS DE RUBEN" y "RCN" de la siguiente manera:
 - a)** Un área de 260 metros de largo por 15 metros de ancho, para un total de 3.900 metros cuadrados, en el predio "ALTOS DE RUBEN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.300-131529.
 - b)** Un área de 190 metros de largo por 15 metros de ancho para un total de 2.850 metros cuadrados, en el predio "RCN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-78935.

Los dos inmuebles antes referidos, de propiedad del señor Mario Sandoval Pacheco, con quien se adelantó la etapa de negociación directa consagrada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

- 3) Que, teniendo en cuenta que la etapa de negociación directa adelantada por Ecopetrol con el señor Mario Sandoval Pacheco, tuvo como resultado el No acuerdo sobre el ofrecimiento económico realizado, Ecopetrol procedió a radicar el día 22 de octubre de 2010 demanda de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, la cual fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija el día 11 de noviembre de 2010.
- 4) Valga la pena resaltar, que en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1274 de 2009, con la presentación de la demanda, se aportaron los correspondientes avalúos comerciales de las franjas intervenidas en los dos predios antes referidos, los cuales fueron efectuados por un perito debidamente facultado para el efecto, valoración que arrojó como resultado la suma de \$ 199'500.000 como indemnización integral para el predio denominado RCN, y un valor de \$ 27'417.000 para el predio denominado Altos de Rubén, siendo la suma de \$226.917.000, la suma global de los dos predios, y sobre los cuales se realizó el correspondiente deposito judicial, en donde además se consignó el 20% adicional descrito por la norma, para la entrega anticipada de las obras, consignando un total de \$272'300.400.
- 5) Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Lebrija, avocó conocimiento del proceso, y dentro del mismo auto admisorio ordenó la elaboración de un dictamen pericial a cargo del señor ANDELFO AGUILAR AYALA, quien mediante informe de avalúo, estableció un valor total de indemnización de \$ 1.694.043.750 por los dos predios a intervenir; avalúo, que fue objetado por error grave por parte de Ecopetrol, toda vez que el mismo, no determinó el método valuatorio usado para establecer el valor por metro cuadrado o hectárea que le permitiera a las partes y al Juez Promiscuo Municipal de Lebrija, tener un grado de certeza del valor a indemnizar por parte de Ecopetrol, ello además de estar viciado por no cumplir los requisitos de la Resolución 620 de 2008.
- 6) Conforme a lo anterior, El Juez Promiscuo Municipal de Lebrija, ordenó al señor Ángel Alberto Peinado Portillo efectuar un avalúo sobre los predios "Altos de Rubén" y "RCN", quien dictaminó como valor total de indemnización la suma de \$ 4.887.725.723, suma totalmente desproporcional, y la cual tuvo en cuenta no solo las áreas afectadas por la construcción de la tubería Galán – Chimita, si no que adicionalmente incluye dentro de su avalúo una supuesta área de afectación de 63.441 m2, correspondiente a la totalidad del predio, la cual carece de justificación legal alguna en su dictamen, ello aduciendo que, además del área y el ancho necesario para la servidumbre, se debía establecer un ancho de 100 metros a lado y lado de esta, hecho que valga la pena reiterar no se encuentra establecido en ninguna norma jurídica o técnica, y que en la práctica no es aplicable a ninguna actividad de conducción de hidrocarburos por ductos.
- 7) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar desde este preciso instante, que este avalúo fue realizado teniendo en cuenta el método valuatorio de consulta a expertos Avaluadores o encuestas, lo anterior, aduciendo que no se encontraban ofertas de mercado para la época, que le permitieran usar el método de mercado comparativo, establecido por el IGAC, hecho que tal y como se dispondrá más adelante, es totalmente contrario a la realidad, y fue claramente evidenciado de manera correcta por el Aquo, conforme a las pruebas que se adjuntaron al proceso (i.e. Certificados de tradición y libertad de los predios RCN y Altos de Rubén donde se evidencian

ofertas de compra sobre los predios al momento en que se efectuó el avalúo por parte del señor Peinado Portillo)

Dicha situación deja por sentado que el avalúo presentado por el señor Ángel Alberto Peinado Portillo no cumplió lo dispuesto por la Resolución 620 de 2008, en especial lo referente a que: *"Las encuestas solo se podrán realizar cuando el perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes) o cuando tenga dudas de los resultados encontrados."*¹

- 8) Ahora bien, ante la diferencia notoria de los valores aportados en los avalúos presentados al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, el juez ordenó de oficio la elaboración de un tercer dictamen, el cual, por solicitud especial de la parte demandante, se encargó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y por tal razón, el Juez nombro perito al señor GERMAN ALONSO FUENTES GALVIS, quien establece en su dictamen como valor global total de afectación la suma de \$ 6.679.900.000. No obstante, ante la falta de claridad en la documentación aportada por el perito y mediante consulta al IGAC, se logró determinar que el señor ALONSO FUENTES GALVIS, no pertenecía al momento de rendir el dictamen a la institución, y tampoco surtió el proceso debido de revisión al interior de la respectiva entidad, razón por la cual Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija descartó de tajo el avalúo presentado.
- 9) Es importante resaltar, que, en este caso, también se incurrió en error, teniendo en cuenta que no se usó correctamente el método establecido en la Resolución 620 de 2008.
- 10) Finalmente, el despacho profirió sentencia de única instancia en el proceso de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos, debidamente notificada el día 29 de septiembre de 2017, a través del cual decretó la imposición sobre una franja de terreno de 6.749 m2, y fijo como monto total de indemnización la suma de \$ 4.887.725.723, acogiendo de manera integral el dictamen rendido por el perito Ángel Alberto Peinado Portillo, sin haber previsto los errores ya mencionados.
- 11) Teniendo en cuenta los sendos errores encontrados en el avalúo acogido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, se presentó la correspondiente demanda de revisión dispuesta en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, informando todas las anomalías presentadas dentro del proceso y solicitando la revisión y determinación de la indemnización a pagar por parte de mi representada. Valga la pena resaltar que, dentro de la demanda de revisión, en calidad de prueba, se anexó el correspondiente avalúo retroactivo de las franjas de terreno, elaborado por el perito evaluador Dagoberto Robayo Gutiérrez, y cuyo valor total de indemnización fue de \$ 197'410.000, avalúo que fue efectuado conforme a lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008 y los requisitos exigidos por la Ley 1274 del 2009.
- 12) Ahora bien, en el marco del proceso adelantado ante Aquo, a través de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se llevó a cabo la recepción de interrogatorio de partes, y se realizó el trámite correspondiente a la contradicción de los dictámenes periciales, de conformidad con el art. 228 CGP, de los peritos Dagoberto Robayo Gutiérrez (presentado por **CENIT**) y del señor Ángel Alberto Peinado Portillo (Acogido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija. Es relevante indicar que a dicha audiencia también fue citado para rendir el dictamen de contradicción de avalúo el señor German

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Central- Resolución 620 de 2008, artículo 9

Alonso Fuentes Galvis, quien no compareció a dicha audiencia, situación que impidió a las partes adelantar la debida contradicción de su dictamen pericial.

13) Así mismo, en la referida audiencia, se decretó oficiosamente por parte del Aquo, y a cargo de las partes, la realización de un avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para determinar con claridad los valores de indemnización, teniendo en cuenta la imparcialidad del referido ente, además de la experticia y controles de calidad que este efectúa sobre la actividad valuatoria en Colombia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 2113 de 1992, modificado por el Decreto 846 del 2021 y demás normas concordantes.

14) Así pues, el IGAC, en concordancia con las funciones que les fueron otorgadas por ley, nombró como perito encargado de efectuar la valoración económica respecto de la indemnización por la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos sobre los predios RCN y Altos de Rubén, al señor Hugo Pherney Sotelo, quien mediante informe pericial estableció los valores de las áreas intervenidas, según los porcentajes previstos en el uso de suelo del predio para el momento de la ejecución las obras, de la siguiente manera

a) PREDIO ALTOS DE RUBEN: la suma total de \$ 55´128.359, por una intervención de 260 metros de largo por 15 metros de ancho, correspondientes a un total de 3.900 metros cuadrados.

b) PREDIO RCN: la suma de \$ 66´706.767, por una intervención de 190 metros de largo por 15 metros de ancho, correspondientes a un total de 2.850 metros cuadrados.

Lo anterior, para un gran total de \$ 121´835.126, por la intervención de 6.750 metros cuadrados, considerando que el impacto del predio corresponde únicamente a las áreas solicitadas en servidumbre por parte de ECOPEPETROL, hoy CENIT.

15) Teniendo en cuenta, todo el material probatorio aportado en el proceso, en audiencia de contradicción del dictamen, se realizó el interrogatorio al Señor Hugo Sotelo, en calidad de perito del IGAC, y además, se declaró como desierta la solicitud de contradicción del avalúo del señor German Alonso Fuentes Galvis, toda vez que no asistió a ninguna de las audiencias y se continuo con alegatos de conclusión y fallo.

II. CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

a) Determinar cómo valor a pagar a favor del señor MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, con ocasión de la indemnización por la ejecución de las actividades de Reposición de la tubería Galán – Chimita de 4´a 6´ de diámetro sobre los predios ALTOS DE RUBEN Y RCN, la suma total de \$1.912.514.352.

b) Desestimar el avalúo acogido en sentencia del 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, rendido por el perito Ángel Alberto Peinado Portillo, entre otros, por no utilizar el método valuatorio correcto, conforme a las disposiciones de la Resolución 620 del 2008.

- c) El Juez, teniendo en cuenta los avalúos presentados por ECOPETROL, los cuales cuentan con la idoneidad y tecnicidad requerida para tasar la correspondiente indemnización, acoge sobre el predio RCN, el valor por metro cuadrado establecido en el avalúo del perito Rafael Enrique Mora Navarro, presentado por Ecopetrol con la demanda de avalúo de servidumbre Petrolera, respecto del valor por metro cuadrado del predio antes referido, correspondiente a un total de \$ 70.000 x Metro Cuadrado.
- d) Para el predio ALTOS DE RUBEN, el juez, al igual que con el predio RCN, tasó un valor de \$70.000 metro cuadrado sobre las áreas útiles del predio, sin embargo, adoptó la fórmula utilizada por el perito del IGAC, el señor Hugo Pherney Sotelo, para la valoración de dicho predio, atendiendo que el mismo cuenta con áreas con diferentes destinaciones económicas de la siguiente manera:
- El 33% de las áreas intervenidas por **CENIT** por la suma de \$ 70.000 x metro cuadrado, teniendo en cuenta que dichas áreas son consideradas como terreno Suburbano.
 - Sobre el 67% de las áreas establecidas como abastecedoras de acueducto, las cuales tienen una restricción de uso, se estableció el valor de \$ 7.030 x metro cuadrado, valor establecido en el avalúo radicado con la demanda de avalúo de Servidumbre aportado por Ecopetrol.
- e) Ahora bien, el Juez, definió como perímetro para las áreas intervenidas, un ancho de 60 metros cuadrados, es decir, 30 metros cuadrados a lado y lado de la infraestructura, según su criterio, por las mismas manifestaciones establecidas por Ecopetrol en demanda de Revisión.
- f) Así las cosas y bajo los valores y áreas anteriormente explicadas, el juez definió como valor de indemnización del predio RCN, la suma de \$798.000.000, la cual indexo a la fecha, para un valor total de \$ 1.238.951.062.
- g) Por otro lado, para el predio Altos de Rubén, definió un valor de \$ 73´467.560 (67% de áreas abastecedoras de acueducto), y \$ 360´360.000 (33% de áreas suburbanas), para un total de \$433´837.560, suma que indexo a la fecha como valor total de \$ 673´563.290.
- h) En resumen, el Juez ordenó la entrega de una suma total de \$ 1.912.514.352, los cuales se descontarán de los depósitos judiciales a favor del demandado, y la devolución de \$ 2.975.211.371 de los depósitos judiciales a favor de **CENIT**.
- i) Teniendo en cuenta que se acogieron los valores establecidos por metro cuadrados en los avalúos de Ecopetrol hoy **CENIT**, el juez condeno el pago de las costas a la parte demandada, rebajadas en un 50%.
- j) Finalmente, el juez acepto en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, y estableció según lo descrito en el artículo 322 del CGP, un término de tres (3) días para su ampliación.

III. AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1) **En cuanto al error del cálculo de áreas tenidas en cuenta a la hora de tasar la indemnización:**

Sobre este particular, vale la pena indicar que el Aquo manera acertada descartó el avalúo que acogía un área de protección de 200 metros de ancho sobre el largo intervenido por la infraestructura, dado que dicha acepción fue adoptada conforme a lo establecido en el acuerdo No. 010 de 2011, norma no podía ser tenida en cuenta en la valoración de las áreas adquiridas, toda vez que dicha resolución fue expedida de manera posterior a la intervención de los predios, situación que no podía ser endilgada a **CENIT**, puesto que ésta entidad no puede acarrear con los cambios legales o físicos que a futuro se efectúen sobre el predio, esto teniendo en cuenta que la indemnización debe ser tasada considerando las condiciones objetivas del predio al momento de su intervención.

Sin embargo, y pese a la correcta interpretación del Aquo respecto de que no se podía tener en cuenta las áreas de protección de 100 metros a cada lado, **CENIT** presenta recurso de reposición respecto del referido punto, teniendo en cuenta que el Aquo estableció como ancho de vía, y por ello de indemnización de la Servidumbre un total de 60 metros, es decir 30 metros a cada lado del eje de la infraestructura, ello teniendo en cuenta, que dentro del líbello de la demanda se dispuso que dicha distancia había sido tenida en cuenta en la licencia ambiental como límite de seguridad, en concordancia con lo dispuesto en el código de petróleos.

Pues bien, es importante manifestar que dicha aseveración, únicamente fue mencionada con el fin de indicarle al Aquo, que en efecto existe un área de protección, sin embargo, la misma, solo es tenida en cuenta conforme lo dispone la norma ambiental, para verificar que al momento de la definición del trazado no existan restricciones ambientales y sociales (i.e Nacaderos de agua, cuerpos de agua, reservas forestales) que impidan la construcción, todo lo anterior requerido para la elaboración de los respectivos Estudios de Impacto ambiental o Planes de Manejo Ambiental, necesarios para la ejecución de la obra.

Así pues, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1485 de 2016 dispone que el derecho de vía para la ejecución de las obras es de máximo 12 metros, exceptuando algunas áreas específicas que requerían 15 metros, situación que pone en evidencia que efectivamente el buffer requerido tanto para la construcción, mantenimiento y operación es el señalado en el aviso formal de obra, esto es de 15 metros de ancho. Lo anterior, comporta que efectivamente, las áreas que se encuentran por fuera de las requeridas por el propietario pueden ser usadas conforme a la destinación del predio, sin ningún tipo de restricción ambiental.

Dicho esto, considera **CENIT** que el Aquo se aleja del sentido de la revisión de avalúo, haciendo una mala interpretación de lo citado en la demanda de Revisión, e imponiendo una indemnización sobre áreas adicionales a las requeridas, y sobre las cuales vale la pena resaltar no existe impacto negativo o positivo alguno para el propietario.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la reparación debe ir en concordancia con el daño causado, de esta manera se ha planteado a la luz del art. 16 de la ley 446 de 1998, en donde se indica que “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la*

valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

En este mismo orden de ideas, ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C—916 de 2002, que "(...) las limitaciones admisibles no pueden desnaturalizar el derecho a la indemnización justa y plena. En efecto, cuando se dice que la reparación ha de ser integral **se está garantizando que es equivalente a la medida del daño** de tal manera que se cumpla la función reparatoria de la indemnización a plenitud para que el perjudicado quede, si ello fuere posible, indemne." (Negrilla fuera del texto).

Así pues, también resalta la Corte Constitucional que, "(...) la regulación legislativa de los derechos y garantías representa inevitablemente una delimitación de sus ámbitos y sus alcances, la cual debe enmarcarse dentro de la Constitución." Con lo cual, no existen derechos absolutos y "el ejercicio de **todo derecho encuentra límites en el respeto a los derechos de los demás, en la razonable protección de intereses públicos** definidos por el legislador y en el cumplimiento de deberes cuyo alcance preciso también debe ser establecido por el legislador." (Negrilla fuera del texto).

En relación con lo establecido, cabe indicar que la misma Ley 1274 de 2009 remite al principio de reparación integral, que debe ser tenido en cuenta para el caso que nos ocupa. En consecuencia, la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5 indica: "No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. **La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada**, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas." (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, esta aclaración lleva a concluir que el daño es la única medida y límite de la indemnización. De ahí que, es importante manifestarle al Adquem, que las áreas requeridas por Ecopetrol hoy **CENIT, corresponden a un ancho de 15 metros, teniendo en cuenta que estas áreas son suficientes para la construcción, ejecución, mantenimiento y/o desmantelamiento de la infraestructura**, la cual valga la pena mencionar, corresponde a un Poliducto de 4 a 6 pulgadas, el cual incluso, mediante Resolución 1485 de 2016, establece un ancho de 12 metros, y para casos especiales como este caso, en el cual se puede observar en los avisos de obra y en la solicitud de avalúo de 15 metros de ancho.

En Conclusión, manifestamos que respecto al Buffer tomado como área de influencia para la ejecución del EIA y PMA de este proyecto de reposición y el cual corresponde a 30 metros a lado y lado del derecho de vía, el mismo se elabora teniendo en cuenta los términos de referencia HI-TER-1-05, establecido para la ejecución de proyectos de conducción de fluidos por ductos en el sector hidrocarburos acogidos mediante Resolución 1275 de 2006, este buffer y el cual corresponde para el caso específico a un total de 60 metros, es el requerido para efectuar los estudios ambientales, más no comporta **un buffer de restricción total de las áreas del predio**, ello tiene un sentido lógico respecto de la actividad de conducción de fluidos que normalmente se ejecuta en el país, donde en la práctica, las únicas áreas de restricción son las que comportan el derecho de vía, incluso, el **propietario puede hacer uso de las áreas en superficie para la siembra de especies que no sean de raíz profunda, o para el pastoreo de ganado.**

Ahora bien, si fueran necesarias dichas áreas de seguridad superiores, para poder limitar la posible construcción de viviendas o edificaciones al lado del Poliducto, **CENIT** manifiesta que las mismas se hubiesen requerido desde el inicio de la demanda, ya que hubiesen podido restringir la actividad del propietario para garantizar la integridad de la infraestructura, situación que en el presente caso no ocurre, y no se encuentra probado dentro del proceso que efectivamente hay unas áreas de restricción que no pueden ser usadas por el propietario.

Contrario a esto, y como se evidencia en predios circunvecinos, se han realizado edificaciones, guardando únicamente los 7.5 metros de ancho sobre el largo de la infraestructura definidos como área de servidumbre, lo cual infiere que, en la actualidad, el propietario no tiene ninguna limitación fuera de los 15 metros requeridos por **CENIT**.

Así pues, si bien es cierto, el *Aquo*, se basa en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, al establecer que el perito no solo debe valorar el área que ocupa la infraestructura, y que por eso se acoge un área desproporcionada y contraria a la realmente afectada por la servidumbre, estableciendo un pago indebido de 45 metros más a los solicitados específicamente en la demanda, y los cuales no generan impacto en el inmueble, **también es cierto que no está demostrado de manera jurídica o técnica que los 45 metros adicionales tenidos en cuenta por el juez comportan una afectación que amerite una indemnización.**

Lo anterior, comporta sentido si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-582 de 2012 que dispone:

*“(...) Esta interpretación protege de forma más efectiva el derecho que tienen los particulares a recibir una indemnización **y el interés colectivo existente en que ella no se fije en desmedro del erario, en la medida en que su tasación se haga con base en pruebas suficientes y oportunamente allegadas, susceptibles de contradicción** (...)”.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que, el mismo paso de los años ha demostrado la continua dinámica inmobiliaria del predio, (i.e. la compraventa de áreas para ampliación de vías y la indemnización sobre servidumbres que van de manera paralela a la infraestructura de **CENIT**.), no es procedente que **CENIT** reconozca áreas adicionales a las requeridas, y de las cuales incluso el propietario ha efectuado sendas negociaciones posteriores por el paso de otras infraestructuras y en compraventa de áreas.

Por último, es procedente aclarar que, dentro del curso del proceso, nunca se solicitó por parte del despacho, o de las partes una aclaración respecto a las áreas solicitadas en la demanda de avalúo, ni se solicitó aclaración de las determinaciones técnicas para la definición del ancho del derecho de vía, estableciendo, mediante una errada interpretación, un monto desproporcionado de indemnización con la definición de un ancho diferente al realmente necesitado por Ecopetrol hoy **CENIT**.

IV. **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente se revoque parcialmente la Sentencia de primera instancia proferida por la Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual se ordenó a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, a pagar la suma de MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.912.514.352), por concepto de avalúo de la indemnización integral de los perjuicios ocasionados sobre los predio Altos de Rubén identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-131529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y RCN, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-78935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo anterior teniendo en cuenta, la desproporción en la tasación del ancho de las áreas.

En su lugar se solicita respetuosamente, se efectúe el cálculo económico dispuesto por el Aquo en sentencia de primera instancia, pero respecto de las áreas requeridas por **CENIT**, esto es para el predio RCN, la indemnización de un total de 190 metros de largo, por 15 metros de ancho para un total de 2850 m2 sobre el predio, y un área de 260 metros de largo por 15 metros de ancho para un total de 3900 m2 respecto del predio ALTOS DE RUBEN.

Ahora bien, si el juez considera que dicha indemnización por el ancho de 30 metros a cada lado, está a lugar, solicito respetuosamente, se efectué la modificación de la sentencia, en cuanto a la ampliación de las áreas otorgadas en servidumbre, respecto de las indicadas en la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, permitiendo justificar el pago de las mismas a mi poderdante.

V. OPORTUNIDAD PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y PROCEDIBILIDAD.

Oportunidad: El presente recurso fue admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Séptima Civil Familia el pasado 28 de marzo de 2022, razón por la cual el termino de cinco días posteriores a la ejecutoria del auto de admisión del recurso de Reposición, para sustentarlo vence el día 08 de abril de 2022.

NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como al suscrito abogado a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com ; josejuangalvisp@gmail.com.

Del señor Juez,



JOSE JUAN GALVIS PINILLA

C.C.: 1'098.646.533 expedida en Bucaramanga

T.P.: 210.220 del Consejo Superior de la J.

Apoderado Judicial

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S